

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DERIVADO DE LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018.**

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El dos de mayo del año en curso, se recibió correo electrónico mediante el cual se remitió el escrito de queja presentado por Héctor Hernández Varela, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, mediante el cual denunció el uso indebido de recursos públicos por parte de Javier Corral Jurado, Gobernador del estado de Chihuahua, y del Partido Acción Nacional, derivado de la realización de diversos eventos y la difusión de los mismos, a efecto de difundir una imagen negativa del Partido Revolucionario Institucional, lo que vulnera lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia de primero de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REP-107/2018, en la que resolvió en lo conducente, lo siguiente:

(...)

En mérito de lo anterior, la Sala Superior considera que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua no tiene competencia para conocer

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

de los hechos materia de denuncia, por lo que, el conocimiento y trámite de la misma, se debe llevar a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en atención a las características y especificidades de la denuncia que han quedado precisadas.

En consecuencia, ante lo **fundado** del planteamiento del Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para el efecto que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, previas diligencias necesarias, remita el asunto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien deberá asumir competencia y actuar conforme a Derecho corresponda.

(...)

**II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO.** En misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018**, se reservó la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se realizaran las siguientes diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado:

Requerimiento de información	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Local de este Instituto en Chihuahua	INE/CL/0263/2018 03-05-2018 16:20	Escrito de cinco de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua.
Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en Chihuahua	Correo electrónico 02-04-2018 22:11	Correo electrónico de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, enviado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua.
Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	INE/CL/0262/2018 03-05-2018 01:24	Correo electrónico de cuatro de mayo de dos mil dieciocho enviado por el Lic. Roberto Veleta Galdeán de la Dirección Jurídica

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

Requerimiento de información	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
		del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua.	INE/CL/0264/2018 03/05/2018 14:13	Correo electrónico de cinco de mayo de dos mil dieciocho, enviado por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual remite el escrito de 04-05-2018, signado por Pablo Cuarón Galindo Secretario de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua.

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de certificar el contenido de tres páginas de internet, proporcionadas por el quejoso.

**IV. DILIGENCIAS PRELIMINATES.** Los días siete, nueve y diez de mayo del año en curso, se ordenó la realización de las siguientes diligencias, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado:

7/05/2018		
Requerimiento de información	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Javier Corral Jurado, en su carácter de Gobernador del estado de Chihuahua	INE/JLE/0954/2018 08/05/2018 12:25	Correo electrónico enviado por el Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Chihuahua, mediante el cual remite el escrito signado por Francisco Javier Corrales Millán, en su carácter de Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, en atención al requerimiento formulado a Javier Corral Jurado, Gobernador del estado de Chihuahua.

09/05/2018		
Requerimiento de información	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Solicitud a la Oficialía Electoral de este Instituto	INE-UT/6656/2017 09/05/2018 14:02	Oficio INE/DS/1537/2018, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

09/05/2018		
Requerimiento de información	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
		su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral, mediante el cual remite el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/OC/0/204/2018.
Consejero Presidente y/o Secretario del Consejo Local de este Instituto en Chihuahua	Correo electrónico 09/05/2018 14:03	Correo electrónico de diez de mayo de dos mil dieciocho, enviado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua.
Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	INE/JLE/0966/2018 09/05/2018	Correo electrónico de diez de mayo de dos mil dieciocho enviado por el Lic. José Alonso Domínguez Álvarez de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua	INE/JLE/0966/2018 09/05/2018 14:55	N/A

En misma fecha se ordenó la instrumentación de dos actas circunstanciadas a efecto de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto.

10/05/2018		
Requerimiento de información	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua	INE/JLE/0985/2018 10/05/2018 16:11	N/A

**V. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El diez de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la denuncia que originó el presente procedimiento, únicamente por cuanto hace a uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda negativa y se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto se culminara la etapa de investigación; por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano se actualiza, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REP-107/2018, mediante el cual ordena que esta autoridad electoral nacional conozca del asunto que nos ocupa.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.** En esencia, los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional consisten en lo siguiente:

1. **Uso indebido de recursos públicos** atribuible a Javier Corral Jurado, Gobernador del estado de Chihuahua derivado de supuestas acciones sistemáticas cuya finalidad es difundir una imagen negativa del Partido Revolucionario Institucional y diversos funcionarios asociados al mismo, lo que vulnera lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **Uso indebido de recursos públicos** atribuible a la Diputada Blanca Gamez, derivado de diversas publicaciones en Facebook, lo que vulnera lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

3. **Difusión de propaganda negativa** en contra del Partido Revolucionario Institucional, atribuible al Partido Acción Nacional derivado de la colocación de un espectacular colocado en Av. Periférico de la Juventud, a la altura del Hotel Sheraton en Chihuahua y de tres publicaciones en el perfil de Facebook denominado “Comité Directivo Estatal del Pan Chihuahua”

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se *ordene al Gobernador del Estado de Chihuahua lo siguiente:*

- A. *Suspender de inmediato el mitin que tiene programado y al cual ha convocado de manera masiva para el 15 de abril del año en curso.*
- B. *Suspender de inmediato los actos de convocatoria a dicho mitin.*
- C. *Suspender toda propaganda gubernamental relacionada con el referido mitin.*
- D. *Abstenerse de utilizar su imagen y voz en la propaganda gubernamental.*
- E. *Abstenerse de utilizar los datos personales de los empleados del Gobierno del Estado de Chihuahua para distintos de los que fueron proporcionados y sin su consentimiento.*

**A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.**

1. **La documental privada.** Consistente en copia simple de la fe de hechos INE/JLE/CHIH/OE/001/2017, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.
2. **Inspección ocular.** Del perfil de Facebook del Partido Acción Nacional.
3. **Documental.** Consistente en solicitar copia certificada de la fe de hechos levantada el catorce de enero de dos mil dieciocho, por el personal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en el evento denominado “Justicia para Chihuahua”
4. **Instrumental de actuaciones.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

5. Presuncional legal y humana.

**B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO.**

1. Acta circunstanciada de dos de mayo del año en curso, mediante la cual se certificó el contenido de tres ligas de internet señaladas por el quejoso en su escrito inicial.
2. Correo electrónico enviado por el Vocal Ejecutivo de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual, en lo conducente, señala lo siguiente:

(...)

*Recibido el escrito de queja y realizado el análisis de los hechos denunciados, el cual refería actos cometidos por el Gobernador del Estado, autoridad estatal, en contra de un exgobernador del estado y de servidores públicos que se desempeñan en el Congreso del Estado, entre otros; se consideró que la autoridad competente para conocer de los hechos motivo de la denuncia lo era el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, razón por la cual de inmediato con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en la regla general contenida en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la inmediata remisión a la autoridad considerada competente para conocer del asunto, aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se remitió el escrito de queja y su anexo, al citado Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el oficio INE/JLE/0763/2018, fechado el 14 del mismo mes y año, por tanto, al haberse señalado como prueba de la queja presentada, la fe de hechos respecto del evento que se realizaría el 15 de abril de 2018, al haberse remitido el asunto al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que determinara lo que en derecho correspondiera, ese aspecto se consideró incluido como parte del conocimiento y atención de la queja, sin que personal de la Junta Local Ejecutiva, participara en el levantamiento de Acta de Hechos respecto del evento a realizarse el 15 de abril de 2018, razón que le fue notificada al quejoso mediante el oficio INE/JLE/0764/2018 de fecha 14 de abril de 2018.*

(,,)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

3. Correo electrónico enviado por el Lic. Roberto Veleta Galdeán de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el cual remite el oficio IEE/SE/547/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral, mediante el cual remite copia certificada del expediente identificado con la clave IEE-PES-28-2018, dentro del cual obran las actas circunstanciadas requeridas por la Unidad Técnica.
4. Correo electrónico enviado por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual remite el escrito de 04-05-2018, signado por Pablo Cuarón Galindo Secretario de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, en el cual señala lo siguiente:

(...)

*Me permito responder que en ningún momento y bajo ninguna forma se le solicitó, envió o exhortó al personal perteneciente a la Dependencia bajo mi responsabilidad, acudir o manifestarse ni a favor ni en contra de ningún **MITIN** que tuviera lugar en alguna de las plazas públicas del Estado.*

(...)

5. Correo electrónico enviado por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Chihuahua, mediante el cual remite el escrito signado por Francisco Javier Corrales Millán, en su carácter de Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, en atención al requerimiento formulado a Javier Corral Jurado, Gobernador del estado de Chihuahua, en el cual señala lo siguiente:

(...)

***En cuanto al inciso A) indique si organizo y/o participo en el mitin llevado a cabo a las once de la mañana del quinde de abril del año en curso, en el lugar conocido como Plaza del Ángel en el estado de Chihuahua.***

*En relación con el cuestionamiento marcado con el inciso a), se hace del conocimiento de esta autoridad electoral que, si participe en el evento, llevado a cabo el pasado 15 de abril de la presente anualidad.*



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

**En relación con el cuestionamiento marcado con el inciso b), numeral 1 relativo al motivo y/o razón que tuvo para organizar dicho evento o bien para asistir al mismo.**

*En relación con el cuestionamiento marcado con el inciso b), numeral 1 se hace del conocimiento de esta autoridad electoral que, si participe en el evento, llevado a cabo el pasado 15 de abril de la presente anualidad, puesto que el mismo corresponde a una acción de gobierno.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracciones V, XXIII, XXIV, XXV y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.*

**En cuanto, al cuestionamiento marcado con el inciso b), numeral 2 relativo al número de asistentes, el nombre de los invitados, proporcionando los videos, versiones estenográficas, informe del evento, o cualquier otro medio con el que esta autoridad pueda conocer la forma en la que se llevo a cabo el mismo.**

*En relación con el cuestionamiento marcado con el inciso b), numeral 2 se desconoce el hecho por no ser propio, en función de que la organización del evento estuvo a cargo de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado.*

**Respecto al inciso b), numeral 3 en el que se pide se precise si al citado evento asistieron funcionarios públicos especificando nombre y cargo de los mismos.**

*En relación con el cuestionamiento marcado con el inciso b), numeral 3 se desconoce el hecho por no ser propio, en función de que la organización del evento estuvo a cargo de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado.*

**En cuanto al inciso b), numeral 4 en el que solicita determinar el origen de los recursos que se utilizaron para llevar a cabo el referido evento, si fue el gobierno del estado quien solvento los gastos generados (lonas, templete, seguridad, transporte, etc.)**

*En relación con el cuestionamiento marcado con el inciso b), numeral 4 se desconoce el hecho por no ser propio, en función de que la organización del evento estuvo a cargo de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado.*

**En relación con el cuestionamiento marcado en el inciso b), numeral 5 en el que solicita indique, como se convocó el evento de referencia, precisando si para esto, se hicieron llamadas o enviaron mensajes a los teléfonos celulares de los invitados, para que, de ser el caso, proporcione la lista de las personas a quienes se les llamo o bien, envió mensaje de texto para tal efecto.**

*En relación con el cuestionamiento marcado con el inciso b), numeral 5 se desconoce como se convocó al evento por no ser un hecho propio, en función de que la organización del evento estuvo a cargo de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

(...)

6. Acta circunstanciada de nueve de mayo del año en curso, mediante la cual se certificó el contenido de la publicación realizada el veintisiete de abril del presente año, en la cuenta de Twitter @Javier\_Corral y se realizó una búsqueda a efecto de obtener los principales resultados en Internet del evento denominado Justicia para Chihuahua, celebrado el quince de abril del año en curso.
7. Acta circunstanciada de nueve de mayo del año en curso, mediante la cual se certificó el contenido de tres publicaciones de Facebook precisadas por el quejoso.
8. Acta INE/JLE/CHIH/OE/08/2018 de nueve de mayo del año en curso, mediante la cual se certifica la existencia de un espectacular en Av. Periférico de la Juventud, a la altura del Hotel Sheraton en Chihuahua.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a la petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad, siendo que, en el caso, se estima que, con la información y constancias de autos, se cuenta con elementos suficientes para estar en condiciones de emitir la presente resolución.

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por el quejoso, así como de las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

- De la información certificada por la autoridad instructora **se acreditó** que en dos portales noticiosos se difundió la invitación a un mitin celebrado quince de abril del año en curso.
- Del acta circunstanciada IEE-AM-CHIHUAHUA-OF-04/2018-2, levantada por el Secretario de la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, se acreditó que el quince de abril del año en curso, se realizó un evento en la plaza del ángel en Chihuahua, en el cual, de conformidad con la citada acta, participaron las siguientes personas: el Presbítero Camilo Daniel, el ingeniero Juan Carlos Zapien, Gabino Gómez Escárcega, Patricia Hernández y Javier Corral Jurado, Gobernador del estado de Chihuahua.
- Se acreditó la participación de Javier Corral Jurado en el mitin de quince de abril del año en curso, no obstante él precisó que la organización del evento estuvo a cargo de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado.

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

**CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>1</sup>**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.**

**Marco Jurídico**

El principio de imparcialidad que rige el servicio público fue incorporado al sistema electoral vigente con el objeto de impedir el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura a un cargo de elección popular, y la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales; por lo que, en atención al objeto antes señalado, la Constitución establece, en su artículo 134, párrafo séptimo, que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 449, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones a la misma, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro entre público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución cuando dicha conducta afecte la

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

equidad de la contienda entre los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

De la revisión de las disposiciones constitucionales y legales, se advierte que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, contiene una norma prohibitiva permanente, relativa a que los servidores públicos deberán abstenerse de incidir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, ya sea a favor o en contra de opción política alguna.

Esto es, reconociendo que como parte del servicio público que prestan, independientemente de la naturaleza del cargo, empleo o comisión, que desempeñen, los servidores públicos tienen a su cargo recursos de dicha naturaleza (públicos), el constituyente permanente ha sentado una regla categórica en el sentido que los recursos (materiales, humanos, financieros, etc.) que tengan asignados, sean empleados única y exclusivamente para el cumplimiento de los fines para los que fueron destinados, y no otros, especialmente para afectar la equidad en la contienda entre los partidos políticos o candidatos.

De esta manera, es válido concluir que en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, se prevé que **todos** los servidores públicos tienen, en **todo tiempo**, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es relevante también tomar en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.
- **Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

De lo anterior, puede concluirse válidamente que la finalidad de la disposición constitucional bajo análisis, estriba en evitar que a través de la aplicación de los recursos que administran, custodian y aplican como parte de las responsabilidades que tiene encomendadas, los servidores públicos influyan o puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos observen una conducta imparcial en las elecciones.

En el mismo sentido, el artículo 449 párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales previene que la vulneración de la



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

previsión constitucional referida en párrafos anteriores, es decir, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, constituyen infracciones a dicha Ley, en la que pueden incurrir las autoridades o servidores públicos federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México, así como de los órganos autónomos, y cualquier otro ente público, sancionable en los términos del artículo 457 de la Ley en consulta.

Asimismo, sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las siguientes tesis relevantes:

**TESIS V/2016**

*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

*a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.*

**CASO CONCRETO.**

El Partido Revolucionario Institucional, solicitó medidas cautelares consistentes en que se ordene al Gobernador del Estado de Chihuahua lo siguiente:

- A. Suspender de inmediato el mitin que tiene programado y al cual ha convocado de manera masiva para el 15 de abril del año en curso.*
- B. Suspender de inmediato los actos de convocatoria a dicho mitin.*
- C. Suspender toda propaganda gubernamental relacionada con el referido mitin.*
- D. Abstenerse de utilizar su imagen y voz en la propaganda gubernamental.*
- E. Abstenerse de utilizar los datos personales de los empleados del Gobierno del Estado de Chihuahua para distintos de los que fueron proporcionados y sin su consentimiento.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

**I. HECHOS CONSUMADOS.**

Respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el quejoso, consistente en suspender el mitin programado para el quince de abril del año en curso, los actos de convocatoria y toda propaganda gubernamental del referido mitin, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares solicitadas en atención a que el evento denunciado ocurrió el quince de abril del año en curso, es decir en fecha pasada, por lo que, son hechos ya acontecidos o consumados, los que resultan de imposible reparación, pues sus efectos no pueden retrotraerse y son materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Es importante precisar, que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre hechos consumados, pues su finalidad y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual sería imposible analizar sobre hechos ya acontecidos, como es el evento respecto del cual se solicita la medida cautelar.

**II. USO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES.**

Del análisis integral al escrito de queja, se advierte que el partido denunciante se duele de que se realizaron invitaciones para acudir al mitin del pasado quince de abril del presente año a través de mensajes de texto o llamadas telefónicas a diversos servidores públicos del Gobierno de Chihuahua, lo que, desde su perspectiva, constituye un uso indebido de datos personales.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

En este sentido, el quejoso solicita como medida cautelar que se ordene al Gobierno de Chihuahua abstenerse de utilizar los datos de los empleados del gobierno para fines distintos a los que fueron proporcionados.

Ahora bien, es importante precisar que respecto a la solicitud de medidas cautelares por la presunta indebida utilización de datos personales, si bien, en principio, es una cuestión que podría rebasar el ámbito material de competencia de esta Comisión, esta autoridad conocerá de la misma, en cumplimiento a la sentencia de primero de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REP-107/2018, en la cual, entre otras cosas, determinó que la competencia para conocer de la misma denuncia en su integridad, correspondía a esta autoridad administrativa electoral.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la queja presentada por el quejoso, se advierte que, a juicio del mismo, la presunta utilización indebida de los datos personales no es una cuestión independiente, sino que se encuentra vinculada con una probable vulneración a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sentado lo anterior, este órgano colegiado considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares sobre el probable uso indebido de datos personales de los servidores públicos del Gobierno de Chihuahua, al tratarse de hechos futuros de realización incierta, respecto de los cuales, con fundamento en lo establecido en el artículo 39, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es notoriamente improcedente el dictado de medidas cautelares.

En efecto, del análisis preliminar a los hechos denunciados esta autoridad no cuenta con elementos para determinar que el gobierno del estado en mención hubiera utilizado de forma indebida datos personales bajo su resguardo, pues dicha consideración deberá ser motivo de un pronunciamiento de fondo por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, que exista un riesgo inminente de que dicha conducta se repita en un futuro.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

Lo anterior, tomando en consideración que el quejoso refiere que la autoridad estatal denunciada utilizó los datos personales de servidores públicos con la finalidad de invitarlos a participar en un evento o mitin que sucedió el quince de abril del año en curso, sin que existan elementos, ni siquiera de carácter indiciario, para suponer que, en próximas fechas, se va a realizar otro evento de naturaleza y logística similar al antes mencionado, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral<sup>2</sup>. Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, tal como lo consideró el aludido órgano jurisdiccional al resolver los recursos revisión del procedimiento especial sancionador identificados con la clave de expediente SUP-REP-192/2016 y SUP-REP-193/2016 acumulados,<sup>3</sup> así como en el diverso SUP-REP-66/2017, SUP-REP-195/2016<sup>4</sup>, criterio que se ha mantenido en las sentencias a los expedientes SUP-REP-88/2017<sup>5</sup>, SUP-REP-133/2017 y SUP-REP-10/2018.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica de la Sala Superior, en la dirección [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0192-2016.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0192-2016.pdf)

<sup>4</sup> Consultable en la página electrónica de la Sala Superior, en la dirección [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0195-2016.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0195-2016.pdf)

<sup>5</sup> Consultable en la página electrónica de la Sala Superior, en la dirección [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0088-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0088-2017.pdf)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

**III. PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORES PÚBLICOS.**

Por lo que hace, a la solicitud de medida cautelar relativa a ordenar al gobernador que se abstenga de utilizar su imagen y voz en la propaganda gubernamental, resulta **IMPROCEDENTE** toda vez que se advierte que se trata de **hechos futuros de realización incierta**, respecto de los cuales, con fundamento en lo establecido en el artículo 39, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es notoriamente improcedente el dictado de medidas cautelares.

En efecto, el artículo 134 de la Constitución establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda gubernamental consistentes en: 1. Prohibir la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, y 2. Prohibir la utilización de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En este sentido, del análisis integral del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, no se advierte que se duela de una propaganda o campaña publicitaria en específico que considera vulnera lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, constitucional, por lo que la solicitud de medidas cautelares a efecto de ordenar a Javier Corral Jurado, Gobernador de Chihuahua, se abstenga de utilizar su voz e imagen en propaganda gubernamental, constituye un hecho futuro de realización incierta respecto del cual es notoriamente improcedente el dictado de una medida cautelar.

Lo anterior, pues para determinar si la realización de una conducta vulnera o no los principios rectores de la materia electoral (principalmente el de equidad) resulta necesario analizar la conducta en sí misma y en el contexto de su realización, por lo que emitir un pronunciamiento como el solicitado por el quejoso constituye un pronunciamiento sobre hechos futuros de realización incierta, al no poder saber *a priori*, si con su realización se actualiza alguna infracción en materia electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues ha señalado que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral. Sin embargo, dichas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta** en el ámbito jurídico electoral.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Político Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/CHIH/204/PEF/261/2018**

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el once de mayo de dos mil dieciocho, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**